

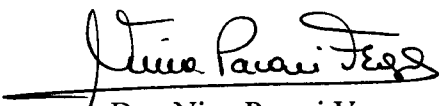



Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 10h40.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **0885-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el Ing. **Vicente Pignataro Echanique**, en calidad de Gerente General y como representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra de la sentencia emitida el 10 de marzo del 2010, las 11h16, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 852-2010, en cuya parte resolutive señala: "...Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Vicente Pignataro Echanique, en calidad de Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, y en su lugar **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas...". El accionante asevera, que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, mediante aplicación del art. 325 de la Constitución de la República, hizo relación al derecho al trabajo que tiene las personas pero sin mencionar el derecho que supuestamente se decía vulnerado; además, considera que la Autoridad Portuaria indemnizó, en legal y debida forma a la señora Ivonne Celleri Brachi al suprimir su puesto de trabajo, conforme lo establece el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, finalmente considera que la Sala falló exclusivamente sobre asuntos de mera legalidad, excediendo su ámbito de competencia por haber dictado una sentencia arbitraria y antojadiza. Finalmente, considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso del artículo 76 numeral 7; y el derecho a la seguridad jurídica del art. 82 de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** El Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

d

prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Con los antecedentes expuestos considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0885-11-EP**, sin que ello signifique pronunciamiento sobre asuntos de fondo. De conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.

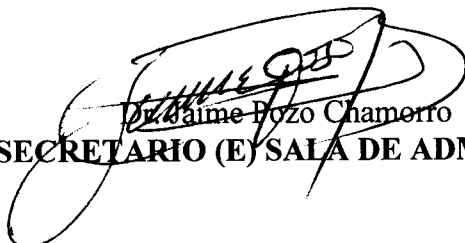

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

V. S.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 07 de diciembre de 2011, a las 10h40


Dr. Jaime Bozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN

CASO N° 0885-11-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

Me aparto del auto de mayoría dictado por la Sala de Admisión, a las 10h40, del día 07 de diciembre de 2011, tanto del considerando CUARTO como de su parte RESOLUTIVA, pues estimo que la *acción extraordinaria de protección No. 0885-11-EP*, que dedujo el *Ing. Vicente Pignataro Echanique*, en su calidad de Gerente General de *Autoridad Portuaria de Guayaquil*, en contra de la sentencia de mayoría pronunciada el día 07 de octubre del 2010, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la *acción de protección No. 852-2010*, mediante la cual ésta resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia pronunciada por el juez a quo, en la acción propuesta por la *señora Ivonne Céleri Brachi* en contra de la *Autoridad Portuaria de Guayaquil*, debe ser **inadmitida** a trámite por cuanto incumple con lo establecido en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevén los requisitos formales y de admisibilidad, de la acción extraordinaria de protección.


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

